



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00355-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 01 de noviembre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por JAVIER CRISTANCHO AMADO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.157.198 contra señores FERNANDO GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 98.631.802 y RAUL GOMEZ GOMEZ con C.C. No. 98.634.474, a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

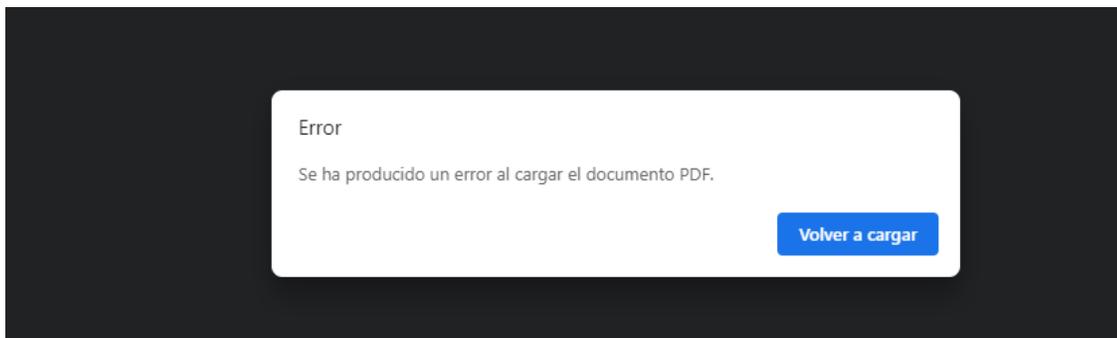
Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos generales señalados en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- Lo que se pretenda con precisión y claridad.

1.1- Debe aclarar la pretensión 1 y señalar expresamente cual título valor es objeto de ejecución, la letra de cambio o el pagaré, como quiera que se afirma en los hechos de la demanda que el pagaré “se hizo para respaldar el pago de la letra de cambio firmada el 23 de mayo de 2023 y demás valores que se llegaron a obligar.”.

1.2- Igualmente, debe aclarar la pretensión 2 y determinar la fecha límite hasta cuando se pide el pago de los intereses corrientes.

2.- No se allega el pagaré No. 001 referido en la demanda, como quiera que al intentarse varias veces abrir el documento denominado “pagaré.pdf” aportado, presenta el siguiente error:





**No podemos abrir este archivo**

Hubo un problema.

**Actualizar**

3.- Nada refiere el demandante frente a la custodia y conservación del original de los documentos base de la ejecución, en los términos señalados en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en el caso en concreto, respecto de la letra de cambio aludida en la demanda y la carta de instrucciones.

4.- La demanda debe ser allegada en un solo escrito, con el contenido de la subsanación.

5.- Se reconoce personería al Dr. ELEAZAR SOTO CONTRERAS con T.P. No. 221.838 del C. Sup. de la Jud. (eleazarst@hotmail.com), para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

**Ofelia Diaz Torres**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 007**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815515898e59c766185784f59be9ee38be575af3e4fb7819c769d2447c3cc389**

Documento generado en 01/11/2023 11:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**